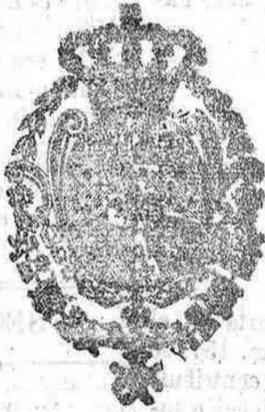


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.
EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.

	Un mes	Tres id.	Seis id.
EN LA CAPITAL	1 50	4 50	9 50
FUERA DE LA CAPITAL	2 50	7 50	15 50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) S. A. R. la S. M. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 6 Julio de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.
Conforme a lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1853 restablecida por decreto de 29 de Junio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

- La de El Bolao, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
- Las de Manjiron y Titulcia, con el de 500.
- La de Camarma, con el de 480.
- La de Velilla de San Antonio, con el de 455.
- La de Patones, con el de 450.
- La de Alameda del Valle, con el de 325.
- La de Aldea del Fresno, con el de 300.
- La de Canillejas, con el de 275.
- Las de Fresno de Torote, La Hiruela, Húmera, Navarredonda, Oteruelo del Valle, Robledillo de la Jara, Torrejón de la Calzada, Valdemanco, Valverde y Villavieja, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

- La de Uclés, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
- La de Almodóvar del Pinar, con el de 625.
- La sustitución temporal de Monteagudo, con el de 500 (conforme a la orden de 24 de Octubre de 1873.)

Las Escuelas de Cubillo, Valhermoso y Villarta, con el de 375.
Las de Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Claros, Fuentes-Baenas, Huérquina, Yémeda, Laguna Seca, Pajaron, Santa María del Val, Graja de Campalvo y Rivatajadilla, con el de 250.

Escuelas de niñas.

- La de Cañaveras, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
- La de Huelamo, con el de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

- La de Rueda, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
- La de Aguilar de Anguita, con el de 255.
- La de Valderrebollo, con el de 195.

Escuela de niñas.

- La de Arbeteta, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

- Las de Mozoncillo y Sacramenia, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.
- La de Laguna de Contreras, con el de 500.
- Las de La Dehesa, Dehesa Mayor y Revenga, con el de 410.
- Las de Remondo, Vegafria, Pradales y Santovenia, con el de 275.
- La de Mata de Quintanar, con el de 187'50.
- La de Turrubuelo, con el de 175.
- Las de Sotos de Sepúlveda (anejo de Castillejo de Mesleón) y Valles de Fuentidueña, con el de 150.
- La de Burgomillado, con el de 100.

Escuela de niñas.

- La de Cantalejo, dotada con el sueldo anual de 520 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

- La de Turleque, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
- La de Garciotum, con el de 375.

Escuelas de niñas.

- La de Navalcan, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.
- La de Manzanque, con el de 416'50.

Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.
Los aspirantes presentaran ó remitiran sus solicitudes escritas de su puño y letra, en el término de un mes, a contar desde el

dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutaban; para las Escuelas superiores, los Maestros con títulos de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.—ESTANCADAS.

La Gaceta de Madrid corresponsa-

diente al dia 2 del actual, publica la siguiente autorizacion.

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Por acuerdo de esta Direccion general fecha de hoy, se autoriza á D. Manuel Jimeno, para rifar varios objetos de plata y metal blanco, en union del segundo sorteo de la loteria que habrá de celebrarse en el próximo Agosto, previo pago del impuesto del 25 por 100 y con sujecion á lo que determina el Real decreto de 25 de Abril del año próximo pasado é Instrucción del mismo.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 30 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para iguales fines.

Guadalajara 18 de Julio de 1876.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

La Direccion general de Rentas Estancadas, manifiesta á esta Administracion que en los sorteos celebrados el dia 6 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanos de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte á D.^a María Alegret y Castells, hija de D. José, soldado del batallon Franco de Cataluña.

Lo que se publica en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 18 de Julio de 1876.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

ESTANCOS.

Hallándose vacante el del pueblo de Heras, por dimision del que lo obtenia, he acordado anunciarlo en este Boletín oficial, para que las personas que deseen interesarse para obtenerlo, puedan dirigir sus solicitudes á esta Administracion, dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del pre-

Este anuncio, teniendo presente que se atenderá con preferencia á los licenciados del Ejército, y de estos los que mejores notas tengan y mayores garantías presenten para tener convenien-

temente surtido el Establecimiento de toda clase de efectos.
Guadalajara 19 de Julio de 1876.—
El Jefe de la Administración, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.

IMPUESTO DEL 5 POR 100 SOBRE INGRESOS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL AÑO ECONOMICO DE 1875 AL 76.

CIRCULAR.

En vista de cuanto previene el artículo 11 de la Instrucción inserta en el Boletín oficial de esta provincia, fecha 31 de Diciembre de 1873, núm. 157, se expresan á continuación de esta circular las cantidades con que deben contribuir los Ayuntamientos que se designan, por el 5 por 100 del impuesto establecido sobre los presupuestos de ingresos municipales, correspondientes al año económico de 1875 al 76, y como quiera que se hallen ya vencidos los cuatro trimestres del año, sin que se haya satisfecho su importe en la Caja del Tesoro de esta Administración económica, se hace preciso que en el término de quince días lo verifiquen, porque en otro caso, y contra mi voluntad, no podré prescindir de proceder contra los morosos por la vía de apremio.

Guadalajara 17 de Julio de 1876.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

Relacion de las cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el referido impuesto, correspondiente al año económico de 1875 al 76, con expresion de lo que asciende cada trimestre, sin perjuicio de liquidarse las certificaciones con arreglo á lo que resulte de los datos de la Diputación y demás que se adquieran.

AYUNTAMIENTOS.	IMPORTE de las CERTIFICACIONES.		CORRESPONDE al trimestre.
	Pesetas	Céntimos.	
Almiruete.....	1.016	50	12 70
Aranzueque.....	3.584	37	44 80
Argecilla.....	5.718	83	71 48
Azañon.....	2.049	08	25 61
Azuqueca.....	6.123	40	76 54
Balconete.....	3.730	»	46 62
Canales del Ducado.....	891	88	11 15
Canredondo.....	3.513	95	43 92
Casasans.....	4.326	48	54 08
Chillaron del Rey.....	4.377	50	43 47
Cillas.....	1.428	18	17 85
Condemios de Arriba.....	1.592	26	19 90
Cubillejo del Sitio.....	1.838	44	22 98
Fuentenovilla.....	6.596	75	82 46
Henche.....	1.982	»	24 77
Humanes.....	8.998	50	112 48
Huerce.....	2.414	»	30 17
Huertapelayo.....	1.613	27	20 16
Inviernas.....	2.722	38	34 03
Jadraque.....	3.379	»	42 24
Jadraque.....	12.731	46	159 14
Loranca de Tajuña.....	7.211	12	90 14
Mantiel.....	2.558	22	31 98
Masegoso.....	1.574	»	19 67
Medranda.....	3.070	»	38 37
Mesonos.....	3.066	20	38 33
Milmarcos.....	3.734	»	46 67
Mohernando.....	4.313	59	53 92
Molina.....	43.324	25	541 55
Muriel.....	1.124	»	14 05
Negredo.....	1.253	04	15 66
Olmeda del Extremo.....	1.375	61	17 19
Palancares.....	852	17	10 65
Pareja.....	8.173	22	102 16
Peñalen.....	1.271	52	15 89
Peñalver.....	5.775	27	72 19
Pobeda de la Sierra.....	2.294	85	28 68
Rabollosa de Hita.....	1.909	62	23 87
Renera.....	6.607	40	82 59
Robledillo de Mohernando.....	3.641	60	45 52
Sienes.....	1.579	58	19 74
Sigüenza.....	35.320	48	441 50
Sotillo.....	1.815	»	22 69
Tartanedo.....	2.332	12	29 15
Tendilla.....	7.899	75	98 74
Terraza.....	1.284	12	16 05
Tierzo.....	2.459	»	30 74
Tomelloso.....	2.855	03	35 66
Tordellego.....	1.929	54	24 12
Torremocha del Campo.....	1.573	27	19 66
Torrevaldealmeidas.....	753	33	8 94
Trillo.....	5.077	80	66 47
Uceda.....	2.263	»	28 29
Utande.....	2.357	67	29 47
Valdeavero.....	2.401	»	30 01
Valdelagua.....	1.248	62	15 61
Val de San García.....	1.110	75	13 88
Valfermoso de las Monjas.....	1.798	94	22 49

Valtablado del Rio.....	961	»	48 05	12 01
Veguillas.....	1.096	58	54 82	13 70
Villanueva de la Torre.....	2.040	08	102 »	25 50
Villares de Jadraque.....	1.283	58	64 17	16 04
Villaseca de Henares.....	3.209	65	160 48	40 12
Villaseca de Uceda.....	1.097	»	54 85	13 71
Yunquera.....	6.420	34	321 01	80 25
Zorita de los Canes.....	1.179	»	58 95	14 74

Lo que pongo en conocimiento de los referidos municipios, para que tengan el debido cumplimiento.

Guadalajara 17 de Julio de 1876.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.— El Interventor, Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice con fecha 30 de Junio próximo pasado, lo que copio.— «Ilmo. Sr. El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en 7 del actual me traslada la Real orden que le ha sido comunicada y dice lo siguiente.— Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se dice al Encargado de Negocios de España en Buenos Aires lo que sigue.—El Sr. Ministro de Estado enterado del despacho de esa Legación, número 130, de 28 de Julio del año último, relativo á la dificultad de que se cumplimentan en esa República los exhortos librados por las Autoridades judiciales de España, si antes no se asegura el pago de los gastos que origine su cumplimiento, y conformándose con el dictamen emitido sobre el particular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente.—1.º Que por esa Legación se obonen con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio á instancia de parte declarada pobre.—2.º Que en los demás pleitos y causas no se dé curso á los exhortos, si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la ordenación de pagos de este Ministerio, ó en el punto donde han de cumplimentarse.—3.º Que en justa reciprocidad, no se dé curso por esa Legación á exhorto ninguno de las Autoridades Argentinas, sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasionen su evacuación en España, del modo que se convenga con el Gobierno de su país.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva participarlo al Gobierno de esa República, con objeto de evitar que en lo sucesivo queden sin cumplimentarse los exhortos procedentes de España por falta de pago de los gastos que se motivan.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los Promotores Fiscales del territorio de esta Audiencia lo dispuesto en la Soberana resolución que queda transcrita, se inserte en el Boletín oficial de las cinco provincias, esparando que todos se sirvan avisarme desde luego su recibo y atemperar su conducta si algun caso ocurriere, á lo que en la misma se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1876.—Vicente Ferrer.— Ilmo. Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 4 del actual, dijo al Ilmo. Sr. Pre-

sidente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Director general de Rentas Estancadas dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio próximo pasado lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Por esta Dirección general se ha comunicado al Jefe de la Administración económica de la provincia de Murcia la orden siguiente:—En el expediente sobre faltas en el uso del sello del Estado que el Visitador de la Empresa del Timbre instruyó á D. Miguel Cano y Cordero, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral, se interpuso por el denunciado ante esta Dirección general recurso de alzada contra el fallo dictado por V. S. declarándole responsable al pago de 64 pesetas 15 céntimos por reintegro y multa consiguiente á las faltas denunciadas. Del acta levantada por el Visitador é informe instruido por el mismo, resulta que se encontraron en cinco expedientes seis bastantes de poderes firmados en papel blanco con infracción de lo preceptuado en el art. 23 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en su consecuencia propuso, y así se acordó por esa oficina la imposición de las mencionadas responsabilidades al señor Cano y Cordero. La Dirección de mi cargo reconoce que se ha infringido el citado art. 23 porque el bastante del poder es una actuación indispensable, y de aquí el que hayan debido extenderse los que motivan este expediente en el papel sellado proporcional á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material del litigio con arreglo á la escala gradual del mismo artículo. Pero si bien en este punto está conforme con esa Dependencia y el Visitador, no sucede lo mismo con respecto á la persona responsable y autoridad llamada á juzgar la falta. Ha sido esta encontrada en la Secretaría del Juzgado de primera instancia y aparecen con responsabilidad el Letrado que suscribió el escrito, el Procurador en representación de la parte, el Juez de primera instancia que autorizó la admisión del documento y el Escribano Secretario sobre quien pesa únicamente la demanda. Es indudable que la visita se ha girado á una dependencia del orden judicial y contra funcionarios del mismo: lo es también que el art. 88 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, dispone que incurrirán en responsabilidad por faltas en el uso del sello los funcionarios judiciales y administrativos que reciban, den curso ó autoricen cualquier documento que no se halle extendido en el papel del sello correspondiente; pero hay que tener en cuenta que el art. 91 del mismo Real decreto y el 84 de la instrucción declaran incompatible á la Administración para castigar las faltas cometidas por funcionarios del orden judicial, estableciéndose explícita y terminantemente que de ellas se de cuenta á la autoridad inmediata en el orden superior judicial. En su consecuencia he acordado devolver á V. S. el citado expediente encargándole que se inhiba de su conocimiento y que le remita al Sr. Presidente de la Audiencia del territorio como superior gerárquico del Juez de primera instancia para la resolución»

que mejor estime, encareciendo la necesidad de que en su día le de cuenta de la resolución que se dicte para que el Visitador pueda percibir la tercera parte de la multa que por instrucción le corresponde. En casos análogos cuidará V. S. de atenerse á lo dispuesto en la circular de 3 de Febrero de 1863 publicada en la *Gaceta* de 17 del mismo. De la presente comunicacion y documentos que se acompañan cuidará V. S. de acusarme el oportuno recibo. Al tener el gusto de trasladarla á V. S. me permito en bien del servicio encarecerle la necesidad que existe de que por su Ministerio se comuniquen á los funcionarios del orden judicial, encareciéndole á la vez que el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado, el que procuran activar el despacho de los expedientes que por infracciones en el uso del mismo les remitan las Administraciones económicas en armonía con lo dispuesto en el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan.»

En su vista, la Sala de gobierno ha acordado que se guarde y cumpla y se circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 14 de Julio de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

Sentencia.—En la villa de Cifuentes, á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Juan Crespo, Juez municipal suplente encargado del despacho de estos autos por ausencia del Juez ordinario é incompatibilidad del municipal; visto el precedente juicio civil ordinario, entre partes una Narcisca Vicente Aparicio, vecina de Moranchel, esposa de Juan Bravo Martinez, representada por el Procurador habilitado D. Vicente Godo demandante; habiendo sido tambien parte el Promotor fiscal del Juzgado y en rebeldía Juan Bravo Martinez y Manuel Vicente Aparicio, sobre ejercicio de la accion real reivindicatoria, entablada por la primera en tercería de dominio y rentas producidas por los bienes que de su propiedad fueron embargados á su esposo Juan Bravo, para pago de costas:

Resultando que Narcisca Vicente Aparicio legítima esposa de Juan Bravo Martinez, vecinos ambos de Moranchel, dedujo ante el Juzgado tercería de dominio con accion de embargo de bienes llevado á efecto para exigir á Juan las costas, procedentes de la causa que á querrela del mismo se siguió y sustanció entre Manuel Vicente Aparicio, hermano de la demandante, en la que aquel fué absuelto, condenándose en costas al Juan, siendo alma firme la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio:

Resultando que en los documentos numeros uno y dos, acompañó a demandante en su primer escrito otros documentos privados para acreditar que bienes y cual se expone, la fueron adjudicados por sus legítimas pater a y materna, cuyos bienes aparecen entregados á Juan Bravo en 16 de Octubre de 1848, segun consta por la nota firmada por este fóllo 21:

Resultando que citados y emplazados á Manuel Vicente, Juan Bravo y el Promotor fiscal, solo por este ha sido contestada la demanda, causándose la rebeldía á los dos primeros y manifiestán-

dose por el Ministerio fiscal que se hallaba provado el contenido de los dos primeros hechos de la demanda, relativos al dominio de los precitados bienes y que la entrega de los mismos á Juan Bravo debia adquirir eficacia legal por el reconocimiento judicial del documento privado en que constaba; trabándose el embargo en las rentas de los mismos, porque el marido tuvo el usufructo legal en los bienes dotales ó parafernales de la mujer:

Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica, en ellos se fijaron, en el primero los mismos hechos consignados en la demanda, exponiendo que el marido no tiene usufructo de los bienes de la muger, sino en administracion, como gestor de la sociedad conyugal; y en el segundo expresó su conformidad el Sr. Promotor con lo alegado por el demandante, solicitándose prueba:

Resultando que recibidos á prueba los autos, dentro de su término y en forma se ha practicado la propuesta por la parte actora, fijándose testimonio de la sentencia recaída en la causa criminal incoada contra Manuel Vicente Aparicio; así como el de las fincas embargadas á Juan Bravo, cotejándose con la relacion de fincas del fóllo 151 vueltos traídos á los autos por la parte actora y en el incidente de pobreza y demanda presentada por Narcisca Vicente Aparicio, siendo renunciadas por Juan la entrega de los bienes predichos, uniéndose además á los autos como prueba la partida del matrimonio celebrado en 9 de Julio de 1850:

Resultando que alegando es bien probado la parte de Narcisca, insistió en que se declarase que los bienes de toda especie enumerados en los documentos que á la demanda se acompañan son de la exclusiva pertenencia de aquellas, procedentes de sus herencias paterna y materna, exceptuando los de los embargos practicados ó que puedan practicarse por razon de las costas impuestas á su marido entregando á la misma los frutos y rentas producidos desde el embargo con las costas á los que han dado lugar á este juicio de tercería.

Resultando que por el Promotor Fiscal, si bien se dice haberse justificado plenamente la propiedad de las fincas que resultan de los documentos presentados adquiridas por la Narcisca por herencia de sus padres, no se prueba que las fincas embargadas, segun testimonio fóllo 75, sean de los que hacen referencia los documentos de adquisicion, estimando que la dote no pudo constituirse dos años antes de celebrarse el matrimonio, citando al efecto diferentes artículos de la ley hipotecaria, concluyendo que la Narcisca tiene solo una obligacion personal sobre los bienes de su esposo, y que deba declararse no haber lugar á la tercería, condenando á la misma en las costas.

Considerando: Que los títulos de dominio en que se funda la tercería de dominio interpuesta, son fehacientes para probar el que tiene Narcisca Vicente Aparicio, en los bienes de toda especie que detalladamente en los mismos se enumeran, constando la entrega de ellos al marido Juan Bravo Martinez, efectuada en 16 de Octubre de 1848, habiendo por el reconocimiento de su contenido y firma que lo autoriza á ser tambien fehaciente por la confesion judicial fóllo 74 suscribiendo el Promotor fiscal en la validez de ambos documentos y por tanto justificado el dominio de los bienes y entrega de bienes al marido.

Considerando: Que segun la ley de partida, disfrutan los esposos á las ve-gadas ante si las bodas las dotes que les dan las esposas, y que el principio que establecen las leyes á favor de la mujer, por sus bienes dotales ha de fun-

darse en las dos circunstancias de que se constituye la dote antes del matrimonio y que se acredite la entrega efectiva de la misma, cuyos dos hechos se hallan plenamente probados con los documentos de validez, reasumida por el colitigante su esposo Juan Bravo.

Considerando: Que las fincas concretamente señaladas en el testimonio fóllo 74, que le fueron embargadas á Juan Bravo, constan con mayor expresion en los títulos que han tenido de fundamento á esta tercería, señalados á los fóllos 8 vuelto y 12, con los números 32, 1.º, 24, 25, 26 y 30 y que los eriales hay que suponer proceden así como los semovientes, de los relacionados en los mismos, puesto que no se prueba en autos que Juan Bravo Martinez, tenga bienes propios y si amillarados los de su mujer.

Considerando: Que constituida y entregada una dote al marido antes de la celebracion del matrimonio, como sucede en este caso de autos, puesto que el sacramento se celebró en 9 de Junio de 1850, se estableció por ministerio de la ley hipotecaria, la legal en los bienes del marido por la presacion que tiene sobre los demás acreedores, respetándose hoy, pues subsisten todas las hipotecas legales de la legislacion antigua ó precedente, no obstante la publicidad y especialidad que la misma ley estableció en materia de hipotecas como base de la reforma, y que de haberse dado efecto retroactivo á dicha ley, hubieran quedado sin garantía obligaciones preexistentes legítimamente establecidas.

Considerando que probado como lo está el pleno dominio de los bienes por parte de Narcisca Vicente Aparicio y estos los que expresan los documentos números primero y segundo que se acompañan á la demanda, estos constituyen la dote inestimada, validamente entregada al marido Juan Bravo Martinez; no siendo por tanto dichos bienes responsables á deudas contra el esposo por razon de débitos contraídos, como así bien tampoco son responsables los frutos producidos por los mismos bienes, que propios de la primera aparecen embargados para el pago de las costas en la querrela, que Juan interpuso y en ellas fué condenado.

Vistos los artículos 354 y 355 de la ley hipotecaria á que hace referencia la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de Diciembre de 1872, la ley 23 título 11, partida 4.ª las 33 y 33, título 13, partida 5.ª y las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Enero de 1860, 6 de Noviembre de 1862, 27 de Junio de 21 y 29 de Octubre de 1864, 20 de Junio de 1865, 19 de Abril de 1866 y otras concordantes:

Fallo: que debo declarar y declaro, que los bienes embargados para pago de costas á Juan Bravo y que se hallan designados en los documentos primero y segundo acompañados á la demanda, pertenecen en pleno dominio á la actora, conteste de aquel, Narcisca Vicente Aparicio; que los mismos constituyen legalmente dote inestimada, entregada en forma á su esposo y en tal concepto ha lugar á admitir la tercería de dominio interpuesta sobre los mismos bienes, mandando se alee el embargo que sobre los mismos existe con la entrega á la Narcisca de todos los frutos producidos por los indicados bienes, por no tener su marido Juan Bravo, sino la administracion legal de ellos, como representante de la sociedad conyugal y no afectan lo mismo á los bienes que á sus resultados responsabilidad alguna por el delito cometido por Juan Bravo Martinez. Así definitivamente juzgando é insertándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía causada de los dos colitigantes, segun el art. 1190 de la ley de Enjui-

ciamiento civil, y con expresa condena de autos, lo proveo, mando y firmo, de acuerdo y con el señor Asesor nombrado, durante la ausencia del Sr. Juez propietario.—Juan Crespo.—Licenciado, Antonio Molero y Azaño.

Sentencia.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juan Crespo, Juez interino de primera instancia en estos autos, estando celebrando audiencia pública el día de la fecha, de que doy fe.—Cifuentes cuatro de Julio de 1876.—José Recuenco y Bravo.

La anterior sentencia y su publicacion fué notificada el siguiente día 5 al Promotor fiscal, al Juez como parte y en los Extradados del Juzgado.

Para que todo conste en virtud de lo mandado y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cifuentes, pongo el presente que signo y firmo en la misma á 6 de Julio de 1876.—José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de la Almunia de Doña Godina.

D. Estanislao Hernando, Abogado y Juez municipal de esta villa, egerciento la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por este mi primer edicto, se cita, llama y emplaza, á cuantos se crean con derecho á la herencia de María Gomez Usero, que falleció intestada en Epila, de donde era vecina, en 10 de Enero último, mujer que fué de Justo Aparicio Sanchez, natural de Ateca, cuyo paradero se ignora; para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, pues pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 15 de Julio de 1876.—Estanislao Hernando.—D. S. O.—Eugenio Gil.

JUZGADO MUNICIPAL de Berninches.

D. Facundo Gonzalez, suplente Secretario del Juzgado municipal de Berninches, por mandato del Sr. D. Gregorio Llorente Juez del mismo.

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en el expresado Juzgado en el día de ayer en rebeldía contra Patricio Llorente Mayor, de esta vecindad, se lee la siguiente:

Sentencia.—Enseguida el Sr. D. Gregorio Llorente, Juez municipal presente yo el suplente Secretario dije: que habiendo visto el juicio verbal de faltas que acaba de celebrarse en rebeldía contra el demandante Patricio Llorente Mayor, de esta vecindad, por no haberse presentado á sostener la demanda que tenia interpuesta contra Estéban Martínez Pastor, de la misma vecindad, por haberle arrollado con 59 cabezas de cabrío y 100 lanares, una propiedad de tierra blanca que posee en el sitio llamado Mochal:

Resultando que dicho demandante fué enterado del día, hora y sitio designado para la celebracion del juicio por el incohado, ante este Juzgado, como se acredita por la notificacion que se le hizo el día 15 del que rige, sin que haya alegado ninguna causa que le impiiese la presentacion:

Resultando que por la no comparencia del demandante, no pudo contestar á la demanda el demandado Estéban Martínez Pastor:

Resultando que el fiscal municipal D. Santiago Bravo en su dictámen manifiesta ser de parecer se absuelva en un todo de esta demanda al demandado Estéban Martínez Pastor, y se declare rebelde al demandante Patricio Llorente Mayor, imponiéndole la multa de 10 pesetas que

